Manta, 03 de abril del 2024

: 03/APR/2024 1638

ARQ.
ELVIS GILER
DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTROS

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Yo, **CASTRO DELGADO GODIVA MARIANA** con **C.C. # 130000320-7**, en calidad de **PROPIETARIA** de la propiedad con clave catastral **# 2-06-03-33-000 (los esteros – calle 121)** de la Señora **ANCHUNDIA DELGADO ELVIA GEORGINA** (fallecida), por medio de la presente me dirijo a quien corresponda muy encarecidamente para solicitar los **HABILITANTES (CERTIFICADO DE AVALUO, FINANCIERO, TESORERIA, PAGO DE ALCABALAS)**, para escritura por medio de **JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO # 13337-2016-01164**, ya que la anterior dueña esta fallecida y no se pueden solicitar los documentos por línea en el portal ciudadano.

Adjunto sentencia, pago de predio urbano al dia.

Por la atención que se sirva brindar a la presente quedare de usted muy agradecida.

Atentamente;

CASTRO DELGADO GODIVA MARIANA
C.C. # 130000320-7
CEL.: 0969732111
EMAIL: yesicaescalante@yahoo.com

Con copia al departamento:

- **FINANCIERO (ANGEL CARVAJAL).**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA

RECIBO DE PAGO - PREDIOS

Fecha: 2024-04-03 03:11:53

Código catastral: 2-06-03-33-000

Propietario: ANCHUNDIA DELGADO ELVIA GEORGINA .

Dirección: LOS ESTEROS CALLE 121

CÓDIGO	# TÍTULO	AÑO	VALOR
MPT308481966552 0	795293	2010	$13.49
MPT308636440167 2	795294	2011	$15.48
MPT308786913782 4	795295	2012	$18.38
MPT308942387397 6	795296	2013	$18.31
MPT309096861012 8	795297	2014	$18.17
MPT309249334628 0	795298	2015	$22.78
MPT309402808243 2	795299	2016	$21.70
MPT309556281558 4	795300	2017	$21.55
MPT309709755473 6	795301	2018	$22.05
MPT3098e3229088 8	795302	2019	$25.89
MPT310016702704 0	795303	2020	$29.22
MPT310170176319 2	795304	2021	$24.43
MPT310323649934 4	795305	2022	$30.62
MPT310477123549 6	795306	2023	$31.04
MPT310630597164 8	795307	2024	$24.28
		TOTAL PAGADO	**$337.39**

Cajero: *INTRIAGO PARRAGA KERLY DOLORES*

Descargue el comprobante de pago en:
https://portalciudadano.manta.gob.ec/

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2016-01164, QUE SIGUE LA SEÑORA GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO, EN CONTRA DE LA SEÑORA ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO Y OTROS.-.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, viernes 09 de junio del 2017, las 14h49. **VISTOS.-** Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal. ANTECEDENTES.- A Fs. 12, 13 y 14 del proceso comparece la señora GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO, manifestado que: "...demanda a los herederos CONOCIDOS, presuntos y desconocidos de la señora ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO, en las personas de sus hijos conocidos HERMENEGILDO JUSTINO, JULIO PERFECTO SANTANA ANCHUNDIA y POSIBLES INTERESADOS. Que por el espacio de 30 años, esto es desde el 10 de enero de 1986, y hasta la presente, vengo poseyendo de manera pacífica, tranquila, notoria, pública e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno ubicado en la calle 121 entre avenidas 102 y 103 de la Parroquia Los Esteros, de este cantón Manta, mismo que se encuentra comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el FRENTE: con 5,26 metros y calle 121, Por ATRÁS: con 5,37 metros, propiedad del señor HERMENEGILDO SANTANA ANCHUNDIA; Por el COSTADO DERECHO: con 19,06 metros, propiedad del señor HERMENEGILDO SANTANA ANCHUNDIA; Por el COSTADO IZQUIERDO: con 18,95 metros y propiedad del DR. JESUS CAÑARTE MANTUANO. Teniendo una superficie total de 101,12 METROS CUADRADOS. En dicho predio he actuado con ánimo de señora y dueña y todos los vecinos que habitan en este sector me reconocen como legitima dueña del bien que posee, donde anteriormente tenía una vivienda de construcción mixta, dado al infortunio del terremoto del 16 de abril del presente año fue destruida, actualmente estoy reconstruyendo mi vivienda con estructura de hormigón armado, donde habito con mi familia, cuenta con los servicios básicos como son agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, internet, donde habito con mis hijos nietos y nietas, es decir, mi posesión no ha sufrido interrupción alguna, puesto que he estado poseyendo en forma pacífica a vista y paciencia de mis colindantes anteriores y actuales sin la interferencia de nadie y en concepto de propietario..." Con estos antecedentes antes expuestos y toda vez que se ha operado a mi favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien descrito y singularizado anteriormente, como un modo de Adquirir las cosas, como lo establece la ley, por lo que amparada en lo que determinado en los Artículos. 603,715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, y 2413 y más pertinentes del Código Civil codificado. Que la cuantía es indeterminada, y el trámite a seguir es el Ordinario..." Aceptada la demanda al trámite de Ley tal como consta del auto de calificación de Fs.17 y 17 vta., se dispuso correr traslado con la misma y con el auto de calificación, a los demandados ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO,

CONSEJO DE LA JUDICATURA

en las personas de sus hijos conocidos HERMENEGILDO JUSTINO, JULIO PERFECTO SANTANA ANCHUNDIA y POSIBLES INTERESADOS, para que den contestación a la misma dentro del término de Quince días, se ordenó inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad; inscripción que efectivamente consta realizada a Fs. 22 del proceso. A Fs.20 consta la DECLARACION JURAMENTADA, que realiza la actora sobre la imposibilidad de determinar la individualidad y domicilio de los herederos presuntos y desconocidos de la acusante ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO, y posibles interesados. A Fs. 28 y 29 del proceso constan las citaciones realizadas al señor Alcalde y Procurador Síndico del GAD Manta. A Fs. 30 y 31 consta las citaciones en PERSONA a los demandados JULIO PERFECTO SANTANA ANCHUNDIA y HERMENEGILDO JUSTINO SANATNA ANCHUNDIA. A Fs. 38 comparece el ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO y el DR. ARTURO ACUÑA VILLAMAR personeros Municipales, deduciendo las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Improcedencia de la acción propuesta, 3.-Falta de derecho de la actora, 4.- Falta de personería del actor para demandar, además señalan: "Que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal se constató que hasta la presente fecha se encuentra catastrada a favor de Elvia Georgina Anchundia Delgado..." Excepciones que constan aceptadas al trámite conforme el auto de Fs. 40 del proceso. A Fs. 45, 46 y 47 de los autos, constan las tres publicaciones realizadas en el periódico "EL DIARIO", de fechas 30 de enero y 01 y 03 de febrero del 2017 a los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LA ACUSANTE ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO, así como a POSIBLES INTERESADOS. Convocada la Junta de Conciliación, la que se llevó a efecto el día 26 de abril del 2017, a las 11h00 y que consta a Fs. 54 y 54 vta. del proceso, a esta diligencia comparece únicamente la actora acompañada de su abogado defensor, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y a petición de ésta se declaró la rebeldía de los demandados y de los representantes del Municipio por su inasistencia a este acto procesal. Dentro del término de pruebas concedido, la actora solicitó declaración de testigos señores JESSICA MARIBEL GUERRERO CALLE, RODDY FABIAN ALCIVAR MACIAS y SHIRLEY MAGALY SANTANA MERO, quienes respondieron al tenor del pliego de preguntas constantes en el escrito de Fs. 58 Y 59 del proceso, solicita que se lleve a efecto una diligencia de inspección judicial al predio materia de esta Litis con el objeto de constatar que se encuentra en posesión del terreno, diligencia que consta llevada a efecto a Fs. 67 del proceso. A Fs. 68 a la 86 consta el Informe Pericial realizado por el perito Arq. Grigory Sánchez Pinoargote. Una vez concluido el término de pruebas y llegado el estado de la causa al de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones legales: PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica

de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- a) A la presente causa se le ha dado el trámite Ordinario. b) Conforme dispone el Artículo. 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, revisado que ha sido el expediente no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. c) La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Artículo. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- De conformidad con las disposiciones generales sobre la carga de la prueba previstas en los Artículos 113, 114 y 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el accionado, en tanto que éste último debe probar su negativa si aquella contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigiosa. La sentencia debe resolver sobre los puntos que se trabó la Litis... CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA.- 4.1.- La doctrina como erudición del derecho nos ilumina y para el caso sub examine nos remitiremos al maestro del diritto sostanziale civile e penale, Francesco Carnelutti, que manifiesta que probar no consiste en evidenciar un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, en nuestro criterio esta distinción es formal, puesto que, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél. 4.2.- La falta de contestación a la demanda por parte de los demandados constituye negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, en consecuencia de conformidad con lo que dispone el Artículo. 113 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al actor justificar lo que ha afirmado en su libelo y que ha negado el reo; 4.3.- Claramente, preceptúa el Artículo. 2.392 del Código Civil, que la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, concurridos los demás requisitos legales. Es decir, que "...la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia..." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Artículo. 715 del Código Civil, define a la Posesión: como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica,

ininterrumpida, sin clandestinidad; 4.4.- En este sentido la accionante, con el objeto de justificar que desde el 10 de enero de 1986, ha mantenido la posesión en forma pacífica tranquila, continúa e ininterrumpida, pública y con ánimo de señora y dueña, sobre el predio materia de la Litis, solicitó dentro del término de pruebas que se recepten los testimonios de los señores JESSICA MARIBEL GUERRERO CALLE (FS. 61), SHIRLEY MAGALY SANTANA MERO (FS.62), los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO, tienen la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el cual está ubicado en la calle 121 y Avda. 102 y 103 de esta ciudad de Manta, declarando además, en sus testimonios, que el predio era de construcción mixta y con los ahorros de ella poco a poco fue construyendo su casa y ahora es de hormigón armado, y cuya posesión que manifiestan no ha sido interrumpida. Testigos que dan cuenta de conocer personalmente los hechos preguntados por los accionantes, y que conforme a sus declaraciones habitan en el mismo sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta acción, por lo que al no haber sido impugnados y por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, se los considera idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo. 208 del Código de Procedimiento Civil y por consiguiente hacen prueba a favor de la actora; QUINTO: ANÁLISIS DE PERTINENCIA.- 5.1.- 5.1.- La Administración de Justicia es un servicio público que impone a cada ciudadano un cierto tipo de deberes y obligaciones los cuales no canalizan exclusivamente en el circunscripto beneficio que les atañe como legitimados en el proceso que se trata, sino que a los justiciables les acarrea el deber de ilustrar al juez en cuanto les sea requerido o fuere conveniente para arribar a la verdad. Porque en ello va la cobertura de un interés de cuya gestión eficaz y resultado valioso es responsable el Juez. El proceso es ante todo un método, no el único de conocimiento de la verdad, tiene una finalidad básica, resolver el conflicto o la controversia de las partes en nombre eventualmente, del valor de la pacificación social, y en razón de que el derecho procesal que lo regula es consecuencia de la supresión de la justicia privada. 5.2.- La Jurisprudencia (G.J. Serie XVII N° 1, pág.30) sobre la valoración de la prueba dice: "...Que es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones, tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente..." "...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el juez como hombre y ciudadano..." (Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma T.II). 5.3.- Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la Inspección Judicial practicada al predio materia de la Litis, la cual fue solicitada por la parte accionante; inspección judicial que consiste en una percepción y apreciación directa de los hechos por parte de la Juzgadora; y, que el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil la define como "...el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de

su estado y circunstancias..." Por lo que, la suscrita al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial. Se constató además en la referida diligencia, que en el interior del predio ciertamente se han realizado actos positivos como solo el dominio da derecho conforme lo dispone el Artículo. 969 del Código Civil, ya que se observó que se ha levantado una vivienda de hormigón armado de dos plantas, paredes enlucidas y pintadas, con dormitorios, baños, cocina y tiene los servicios de energía eléctrica y agua potable. Todas estas observaciones hechas por la suscrita Jueza, son ratificadas por el perito designado Arq. Grigory Sánchez, dentro de su informe pericial que consta de Fs. 68 a la 86 de los autos, toda vez que por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita Jueza se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permiten los Artículos 246 y 250 del Código de Procedimiento Civil; 5.4.- Según lo dispuesto en el Artículo. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie, con las pruebas aportadas por el actora dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial constante en autos, se ha verificado la existencia de hechos positivos de posesión sobre el inmueble por parte de la accionante, con ánimo de señora y dueña desde el 03 de Agosto de 1984, cumpliendo de esta forma con los requisitos fácticos para que opere la presente acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio señalados en los Arts. 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil; 5.5.- La demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe dirigirse imprescindiblemente contra el propietario, cuya prescripción se pretende, porque éste, es el único legitimado para contradecir la propiedad de un inmueble, y se puede probar solo por instrumento público que acredite alguno de los medios adquisitivos puntualizando en el Artículo. 603 del Código Civil. (Fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial serie XVI N° 14). En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época de proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial. Por lo que la parte actora procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de quien ostenta el título de propiedad conforme al certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta constante en autos, porque su pretensión se ha dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuando a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio. SEXTO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, habiendo la parte actora justificado conforme a derecho y a las pruebas aportadas en autos los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial, para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de

CONSEJO DE LA JUDICATURA

dominio, y no habiendo la parte demandada comparecido a juicio a hacer valer sus derechos pese a estar legal y debidamente citada, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO, sobre el bien inmueble descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos. 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en la calle 121 entre avenidas 102 y 103 de la Parroquia Los Esteros, de este cantón Manta, mismo que se encuentra comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con calle pública o denominada calle 121 con una longitud de 5,26 metros; POR ATRÁS: Lindera con propiedad privada del señor HERMENEGILDO SANTANA ANCHUNDIA con una longitud de 5,57 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad privada del señor HERMENEGILDO SANTANA ANCHUNDIA con una longitud de 19,06 metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad privada del DR. JESUS CAÑARTE MANTUANO con una longitud de 18,95 metros. Teniendo una superficie total del terreno en CINETO UNO PUNTO DOCE MESTROS CUADRADOS (101,12). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores ELVIA GEORGINA ANCHUNDIA DELGADO, en las personas de sus hijos conocidos HERMENEGILDO JUSTINO, JULIO PERFECTO SANTANA ANCHUNDIA y POSIBLES INTERESADOS, así como de los terceros y posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre de la señora: GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO; del inmueble aquí descrito y singularizado, de ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. Para efectos de impuestos o tasas notariales y registrales la cuantía de la presente causa es indeterminada. Y se ordena la Cancelación de la Inscripción de la demanda constante a Fs. 22 del proceso, inscrita en esa dependencia con fecha 18 de octubre del 2016 con el número de inscripción 310, número de repertorio 6151. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto, se notificará al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo. 277 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- **f.- Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta**.-.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, lunes 03 de julio del 2017, las 09h08. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa para conocer y resolver la presente causa, amparada a lo dispuesto en el Artículo. 175 de la Constitución de la República, Artículos. 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y en mi calidad de Jueza Titular de la

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Manta, nombrada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Acción de Personal número 3515-DNTH-2016-JT de fecha 12 de mayo del 2016 suscrita por la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, y en virtud de que ha fenecido mi Licencia de Vacaciones que regía desde el 12 de junio del 2017 hasta el 30 de junio del 2017. En lo principal.- Puesto en mi despacho nuevamente el proceso y en atención a lo solicitado se tiene que a Fs. 98 de los autos comparece la actora señora GODIVA MARIANA CASTRO DELGADO, y solicita se Aclare la sentencia en el siguiente aspecto: PRIMERO.- "...En la medida de la parte de ATRAS, la medida es 5.37 lo que indique en mi demanda y así lo vonfirmo el señor perito, y en su sentencia dice 5.57..." SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo parte de las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2.- Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. TERCERO.- El Artículo. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes. CUARTO.- Conforme al Artículo. 282 del Código de Procedimiento Civil, se ha corrido traslado y ésta dentro del término legal concedido no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto. QUINTO.- Sobre este tema el Tratadista Lino Enrique Palacio señala lo siguiente: "...Constituyen errores materiales los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes (como sería por ejemplo referirse al actor como demandado o viceversa, atribuir el carácter de locador a quien era locatario), y la contradicción que pudiera existir entre los considerandos y la parte dispositiva..." Palacio Lino Enrique. Manual Derecho Civil. Ed. Abeleto Perrot. El error en el nombre y apellido, se conoce en doctrina como "error material". Autores como Víctor de Santo, admiten respecto de este error, que es posible la aclaratoria, aún fuera del plazo legal. (De Santo, Víctor, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, Buenos Aires, Editorial Universidad, segunda Edición actualizada, 1999, pág. 200 y 201, cita la sentencia CNCiv, Sala C,JA,T. 1956-III.p.80). SEXTO.- En lo que se refiere a la petición de aclaración de la sentencia el Artículo. 282 Ibídem, señala que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Al respecto efectivamente en la parte RESOLUTIVA del fallo se ha incurrido efectivamente en un error simplemente de digitación, por lo que, se acepta el recurso horizontal de aclaración y se dispone que se corrija este error en el sentido de que el lindero por la PARTE DE ATRAS es de 5.37 metros, en lo demás estese a lo resuelto en la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- **f.- Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta**.-.

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.

Manta, 26 de julio del 2017.

Ab. Carlos Antonio Mafla Zamora
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA